



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal especial de titulación, fue radicada el día 11 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 18 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00376-00**

Interlocutorio. 1131

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN
DEMANDANTE: CRISTIAN MAURICIO SANCHEZ y LUZ STELLA RENDON
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO LUNA Y OTROS
AUTO: REQUIERE ENTIDADES (LEY 1561/2012)

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, **SE ORDENA OFICIAR** a través de la secretaria del Juzgado al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ; al MUNICIPIO DE CALARCÁ – COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ; a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR y a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, quienes asumieron funciones del antiguo INCODER; y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Lo anterior, para que, de manera gratuita y dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, en el ámbito de sus competencias suministren la siguiente información:

Respecto al bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 20# 39-53 del Municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 282-9356, y ficha catastral 63-130- 010000000940004000000000; con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, entre otros; delimitado así: *"POR EL FRENTE CON LA CARRERA VEINTE (20); POR UN COSTADO CON PROPIEDAD QUE SE RESERVA LA VENDEDORA SIC), POR EL CENTRO, CON PREDIO DEL SEÑOR FABRICIANO ARANGO CHICA Y POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD QUE FUE DE FABRICIANO ARANGO CHICA".*

1. Si es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política; o si su posesión, ocupación o transferencia están prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Si se adelanta algún proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si está ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o que se defina por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal.
4. Si está ubicado en zona o área protegida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2.ª de 1959, en el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que le sustituyan o modifiquen.
5. Si está ubicado en área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
6. Si está ubicado en zona de cantera que haya sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
7. Si está ubicado de manera total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9.ª de 1989.
8. Si está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, de las comunidades indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
9. Si está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
10. Si está vinculado a actividades ilícitas.
11. Si su avalúo catastral supera los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV).

Por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

Se aclara a la apoderada de los demandantes que los oficios que se están ordenando remitir por medio del presente auto serán enviados directamente por el juzgado a las entidades destinatarias, no obstante, es su deber conforme lo prevé el artículo 78 del CGP, estar pendiente de que tales entidades emitan el pronunciamiento respectivo, y de ser el caso, agote todos los mecanismos a su alcance para lograr los pronunciamientos.

Finalmente, previo a reconocerle personería a la abogada **CRYSS XIOMARA RODRÍGUEZ AGUIRRE**, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue un nuevo poder en el cual sea claro la clase de proceso que se desea adelantar, pues pese a que del escrito de la demandan se extrae que se pretende un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición (ley 1561 de 2012), en el memorial poder se indica que se otorga para adelantar una demanda de declaración de pertenencia adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
005 DEL 19 DE ENERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7cf1ee26735aac21e3fee6add7f75db3b44bafd557cf4efd1df6fc4fab1f**

Documento generado en 18/01/2024 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>